MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y COLOMBIA, EL CUAL CONSTITUYE UN PROTOCOLO ADICIONAL AL ACE Nº 24, ADOPTADO EN SANTIAGO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006."

SANTIAGO, abril 16 de 2006.-

M E N S A J E Nº 102-355/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE Nº 24, adoptado en Santiago el 27 de Noviembre de 2006."

I. ANTECEDENTES.

Chile ha buscado activamente establecer relaciones estrechas con todos los países de Sudamérica, especialmente con los vecinos. En esta dirección se ha optado, entre otras iniciativas,

por la profundización de los Acuerdos de Complementación Económica suscritos en la década de los noventa. Así, se apunta a que los beneficios ya alcanzados en el ámbito del comercio de mercancías se profundicen gracias a nuevas disciplinas comerciales y a la actualización y mejora de las disciplinas ya existentes. Del mismo modo, se apunta a ampliar la cobertura a otras áreas, como el comercio transfronterizo de servicios, compras de gobierno, y se profundizan las disciplinas de acceso y protección a las inversiones extranjeras.

El Acuerdo de Libre Comercio con Colombia, se apoya en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE Nº 24), vigente desde enero de 1994, al constituirse en uno de sus Protocolos Adicionales y mantener vigentes algunos de sus Artículos, Protocolos y Anexos, especialmente en materia de liberalización comercial. En ese marco, se modernizaron las disciplinas comerciales relativas a Régimen de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio, Políticas de Competencia, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, así como el mecanismo de Solución de Controversias y el tema de cooperación. A su vez, se incorporaron nuevas materias: laboral, medio ambiente, compras públicas, servicios transfronterizos, entrada temporal de personas de negocios, comercio electrónico e inversiones.

El Acuerdo debiera favorecer un aumento del comercio, de las inversiones y del empleo en ambos países. Cabe indicar que para el año 2006, el intercambio comercial entre Chile y Colombia ascendió a US$ 855 millones, ocupando este país el sexto lugar de destino de nuestras exportaciones en América Latina. Por otra parte, nuestra canasta exportadora se encuentra altamente diversificada en ese mercado, con 1.193 productos y 788 empresas. Asimismo, los 15 principales productos exportados desde Chile hacia Colombia representan el 48% del total exportado por nuestro país a dicho destino, mientras que para Colombia sus 15 principales productos exportados hacia Chile representan un 62% del total exportado hacia nuestro país. Entre los sectores altamente representados, cabe señalar el creciente flujo de las exportaciones de servicios chilenos a Colombia. Se destacan varias empresas chilenas que se encuentran exportando servicios ligados a la minería y a proyectos de ingeniería. Este es uno de los aspectos que hay que interesa especialmente en las

relaciones de Chile con los mercados de la región y cuya importancia es insoslayable para nuestros pequeños empresarios y para la creación de empleo.

Consecuentemente, esperamos que con este acuerdo de libre comercio se potencien el comercio no sólo de bienes sino también el de servicios y que se amplíen mucho más las inversiones directas. El nuevo Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Colombia potenciará las oportunidades de negocios en ambos países, favoreciendo la actividad empresarial; pero no sólo la grande, sino también la mediana y la pequeña.

Para Chile, el mercado colombiano tiene gran importancia, tanto para las exportaciones de manufacturas como para la inversión directa de capitales chilenos. La inversión materializada al año 2006 alcanzó a US$ 5.204 millones, que representa el 12% de la colocación de capitales chilenos en el mundo, y ubica a Colombia como el cuarto destino para los inversionistas chilenos. Actualmente, 45 empresas chilenas desarrollan en Colombia unos 70 proyectos, concentrados especialmente en generación y distribución de electricidad, servicios financieros y de salud, transporte naviero y retail.

Finalmente, cabe destacar que este acuerdo comercial con Colombia es el más amplio y profundo firmado por dos países latinoamericanos y es el único en Sudamérica con quien Chile suscribió un capítulo de compras públicas, el que abre la oportunidad para nuevos negocios en materia de bienes y servicios.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO.

1. Introducción.

Tal como se expresa en el Preámbulo del Acuerdo que hoy someto a vuestra aprobación, éste se celebra bajo el amparo del Tratado de Montevideo 1980, que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y constituye, a juicio de este Gobierno, no sólo un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre Chile y Colombia, sino que, a la vez, establece las bases para una amplia complementación e integración eco-

nómica recíproca, a través del establecimiento de una zona de libre comercio, compatible con nuestras obligaciones en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

2. Disposiciones iniciales.

En este Capítulo, las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y el Tratado de Montevideo 1980.

Para tal fin, las Partes acordaron suscribir este Acuerdo, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE Nº 24.

Asimismo, este Acuerdo profundiza los objetivos del ACE Nº24, al adecuarlos a las nuevas obligaciones y derechos que establece, como son, por ejemplo, la eliminación de los obstáculos al comercio, reglas bilaterales en materia sanitaria y fitosanitaria, aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes o crear procedimientos eficaces para su aplicación y cumplimiento, y para prevenir y resolver controversias.

3. Definiciones generales.

En este apartado se contienen algunas definiciones de aplicación general para los efectos específicos del Acuerdo.

Se destacan los conceptos de ACE 24, Acuerdo Antidumping, Acuerdo de Valoración Aduanera, Acuerdo sobre la OMC, Acuerdo MSF, Acuerdo OTC, Acuerdo sobre Subsidios, AGCS, Arancel Aduanero, Autoridad Aduanera, Contratación Pública, gravamen, mercancía originaria, Sistema Armonizado y Tratamiento Arancelario Preferencial, entre otros.

4. Comercio de Mercancías.

En este capítulo, por otra parte, el Acuerdo hace referencia al trato nacional; a los impuestos a la Exportación; a las cuotas y trámites administrativos; a las restricciones a la importación y a la exportación; subsidios a las exportaciones agropecuarias, y al Comité de Comercio de Mercancías.

5. Régimen de Origen.

Enseguida, se contempla un texto y un Anexo con las normas específicas de origen por producto.

Los aspectos normativos tratados incluyen los siguientes elementos, entre otros:

Criterios para la calificación de los bienes como originarios; operaciones que no confieren origen; acumulación; de minimis; mercancías y materiales fungibles; juegos o surtidos; accesorios, repuestos y herramientas; envases y materiales de empaque para la venta al por menor; contenedores y materiales de embalaje para embarque; materiales indirectos; tránsito y transbordo; exposiciones; certificación de origen; facturación por un operador de un país no parte; excepciones; obligaciones relativas a las importaciones; devolución de derechos; obligaciones relativas a las exportaciones; requisitos para mantener registros y procedimientos para verificación de origen.

Se establecen tres criterios fundamentales para que las mercaderías adquieran el carácter de originarias:

a) totalmente obtenidas,

b) cambio de clasificación arancelaria y

c) valor de contenido regional.

En el Anexo se establecen las reglas de origen a nivel de productos. Cabe destacar que los sectores considerados sensibles quedaron cubiertos bajo una norma que contempla los intereses chilenos.

La certificación de origen está a cargo de las entidades gubernamentales competentes, las cuales pueden delegar esta tarea a otros organismos o entidades gremiales y se realiza mediante la emisión de un certificado de origen con formato único, a solicitud del exportador de la mercancía.

Respecto del control y verificación del certificado de origen, se establecen criterios y plazos, al igual que para el proceso de investigación, los que incluyen el envío de cuestionarios y visitas de inspección de

las autoridades de la Parte importadora a las empresas involucradas.

6. Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

Por otro lado, las Partes acordaron, en materia de cooperación y asistencia mutua, que cooperarán para verificar la autenticidad del certificado de origen, la corrección de la información entregada y los documentos necesarios para probar la calidad de originaria de una mercancía. También se acordó la emisión de resoluciones anticipadas en materias de clasificación arancelaria y calificación de origen.

Asimismo, se acordaron disciplinas en materia de Publicación, Despacho de Mercancías, Administración de Riesgos, Automatización, Administración del Comercio sin Papeles, Cooperación Aduanera y Envíos de Entrega Rápida.

Con el fin de facilitar las operaciones comerciales y darles mayor previsibilidad, se establece la emisión de resoluciones anticipadas sobre:

(a) la clasificación arancelaria;

(b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Valoración Aduanera;

(c) la aplicación de devoluciones, suspensiones u otras exoneraciones de aranceles aduaneros; y

(d) el carácter originario de una mercancía, de acuerdo con el Capítulo 4 (Régimen de Origen).

7. Defensa Comercial.

El Capítulo de Defensa Comercial de este Acuerdo establece un mecanismo de “Salvaguardias Bilaterales", y hace referencia a la normativa OMC relativa a “Salvaguardias Globales”, “Derechos Antidumping” y “Derechos Compensatorios”.

a. Salvaguardias bilaterales.

El mecanismo de salvaguardias bilaterales establecido por el Acuerdo puede ser utilizado por una Parte si, como resultado de la desgravación arancelaria, las importaciones de un producto provenientes desde la otra Parte aumentan en condiciones tales que causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional que produce el producto similar o directamente competitivo.

Este mecanismo puede aplicarse sólo durante el periodo de transición, es decir, durante el periodo en que un bien es objeto de un programa de desgravación arancelaria hasta alcanzar un arancel cero.

Algunas de las condiciones acordadas para la aplicación de las salvaguardias bilaterales son que el tiempo máximo de duración de una salvaguardia bilateral específica es de 3 años; y que no podrá aplicarse una salvaguardia bilateral en más de una oportunidad al mismo producto.

b. Salvaguardias Globales.

Las Partes acordaron conservar sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC (Salvaguardias Globales).

Sin perjuicio de lo anterior, se convino que ningún producto podrá ser sujeto simultáneamente de salvaguardias bilaterales y salvaguardias globales.

c. Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios.

Con respecto a la aplicación de Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios, al igual que en el caso de las Salvaguardias Globales, las Partes acordaron mantener sus derechos y obligaciones de conformidad a la normativa OMC.

Por último, es importante destacar que los instrumentos de protección temporal existentes en el marco de la OMC y aquellos establecidos en este Acuerdo, constituyen herramientas que hacen posible evitar un eventual daño a la producción nacional resultante de

una mayor competencia por la entrada de nuevas importaciones con aranceles preferenciales derivados del Acuerdo, o como consecuencia de una competencia desleal. Estos mecanismos, al mismo tiempo de proveer la seguridad necesaria a los sectores productivos nacionales, por su carácter de temporales constituyen un incentivo para que dichos sectores mejoren su productividad y, por lo tanto, su competitividad en los mercados internacionales.

8. Medidas sanitarias y fitosanitarias.

A continuación, en el Capítulo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, este Acuerdo confirma la intención de las Partes de mantener y fortalecer la implementación del Acuerdo de Aplicación en Materias Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio y la aplicabilidad de los estándares internacionales, las pautas y las recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y el Codex Alimentarius.

Este capítulo permitirá ampliar las oportunidades comerciales a través de la facilitación del comercio entre las Partes, buscando resolver las materias de acceso a los mercados, y estableciendo mecanismos para la harmonización y el reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias. También se profundizará en el reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades mantenidas por las Partes, así como en la evaluación del riesgo y en un nivel adecuado de protección consistentes con la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales.

Para concretar e implementar este Capítulo adecuadamente, las Partes acordaron establecer un Comité en Materias Sanitarias y Fitosanitarias que incluirá representantes de las autoridades competentes de las Partes. Este Comité podrá acordar el establecimiento de grupos de trabajo constituidos por representantes expertos de las Partes y considerará cualquier materia referente a la implementación del Capítulo.

Además, el Capítulo contempla la realización de consultas técnicas entre las Partes con el propósito de resolver asuntos sobre la interpretación y aplicación de disposiciones comprendidas en el mismo. Esto permitirá un correcto entendimiento entre las Partes y el buen uso de los mecanismos de solución de controversias de este Acuerdo.

9. Inversión.

En el Capítulo relativo a Inversión, se otorga mayor certeza jurídica a los inversionistas y a sus inversiones materializadas en el territorio de cada una de las Partes.

Para tal efecto, ha incorporado normas de protección que garantizan al inversionista un trato no discriminatorio en relación con la inversión de un nacional de la otra Parte o con respecto al trato otorgado a la inversión de un inversionista de un tercer país. También se asegura la libre transferencia de capitales y de las utilidades obtenidas. Asimismo, se prohíbe la aplicación de requisitos de desempeño a las inversiones realizadas y de nacionalidad respecto de los ejecutivos y directores de empresas de dichas inversiones. Por último, en la sección B del Capítulo, se establece un acabado mecanismo de solución de controversias entre el inversionista y el Estado receptor de esa inversión.

Algunas de las principales disciplinas contenidas en este capítulo son:

- **Trato Nacional y Nación Más Favorecida.**

Ambas apuntan a evitar cualquier discriminación, sea con respecto a los nacionales de una Parte o con respecto a extranjeros de terceros países, respectivamente. Esta disciplina se ve sólo limitada por lo dispuesto por las Partes en sus listas relativas a medidas disconformes vigentes o futuras.

- **Expropiación.**

En materia de expropiación, el capítulo establece las condiciones requeridas para llevarla a cabo, garantizando a los inversionistas de la otra Parte una compensación justa y adecuada. Asimismo, se ha incorporado un Anexo que contiene criterios explícitos con

respecto a la definición de una expropiación indirecta, entregando, en caso de futuras contiendas, directrices claras de interpretación tendientes a conservar un equilibrio entre la propiedad privada y las políticas regulatorias del Estado receptor de la inversión.

- **Transferencias.**

Se ha incorporado el principio de la libre transferencia de capitales. Sin embargo, las Partes han reservado su derecho a adoptar o mantener medidas, de conformidad con su legislación aplicable, para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos. De igual forma, se resguarda la facultad para dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, como también medidas que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias desde o hacia cada Parte.

- **Solución de controversias.**

Al igual que en anteriores tratados de libre comercio, se establece un sistema especial de solución de controversias, en virtud del cual un inversionista puede reclamar contra el Estado receptor de su inversión por el incumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en la sección A de este Capítulo.

Conforme a este mecanismo, si las partes en litigio no llegan a una solución de la disputa a través de consultas amistosas, el inversionista puede someter el asunto a arbitraje internacional. El sometimiento de esa reclamación a arbitraje, sin embargo, no puede realizarse a menos que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que dieron origen a dicha controversia. Con todo, el inversionista puede escoger el foro donde presentar esa reclamación, sea un tribunal local de la Parte receptora de la inversión o, como se ha señalado, un tribunal arbitral internacional. El arbitraje podrá regirse por las reglas contenidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI), las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Nacio-

nes Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o aquellas reglas arbitrales elegidas de común acuerdo por las Partes. Con el objeto de evitar que la reclamación interpuesta sea ventilada en distintos foros en forma simultánea, la elección del inversionista de reclamar por una vía u otra es definitiva.

El Capítulo incluye también nuevas normas que establecen un marco de mayor transparencia en los procedimientos, permite la participación pública en los mismos y tiende a evitar las demandas frívolas. Respecto de éstas últimas, se establece un procedimiento expedito en virtud del cual el tribunal arbitral resuelve acerca de su competencia y además sobre los méritos para continuar el procedimiento, previéndose el pago de los gastos del proceso cuando se estime que la presentación de la demanda en cuestión no tenía justificación o real causa de pedir.

Adicionalmente, se han incluido anexos al capítulo los que dicen relación con el mutuo entendimiento respecto al derecho consuetudinario internacional, la reestructuración de la deuda pública, pagos y transferencias, expropiación, Decreto Ley 600, la posibilidad de incluir a futuro un órgano de apelación que permita revisar los laudos dictados por un tribunal arbitral y finalmente un entendimiento respecto a la extensión de la cláusula de la nación más favorecida.

En términos de regímenes especiales de inversión, Colombia reconoció la naturaleza voluntaria de las normas contempladas en el Estatuto de la Inversión Extranjera, contenido en el Decreto Ley Nº 600 de 1974. De igual forma, se reconoce la facultad del Comité de Inversiones Extranjeras de decidir, de manera no discriminatoria, si autoriza o no la suscripción de un contrato de Estado y las condiciones aplicables a éste.

En cuanto a la liberalización del flujo de inversiones, Chile mantiene, en términos generales, similar apertura a la alcanzada con otros socios comerciales con los cuales se ha negociado bajo el concepto de “lista negativa”. Este sistema implica que las Partes liberalizan todo los sectores de la economía relacionados con la inversión, salvo excepciones expresas. Nuestro país ha nego-

ciado en forma equivalente con México, Canadá, Estados Unidos, Corea, Ecuador y Perú. A su turno, Colombia ha otorgado a Chile, un tratamiento prácticamente idéntico al acuerdo alcanzado con los Estados Unidos.

Las excepciones a los compromisos, en que las Partes listan aquellas medidas que resulten disconformes frente a las disposiciones acordadas y que hayan estado vigentes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, se encuentran listadas en el Anexo I de cada Parte. Dichas medidas sólo pueden modificarse en el sentido de hacerlas menos restrictivas.

Sin embargo, cada país mantiene el derecho de adoptar medidas disconformes futuras, en aquellos sectores y en los términos indicados bajo sus respectivos Anexo II.

- **Servicios.**

El capítulo de servicios regula el comercio transfronterizo de servicios, con o sin movimiento del proveedor o consumidor de dicho servicio. Las inversiones quedan excluidas ya que éstas están reguladas por el Capítulo específico antes descrito.

En términos de cobertura del Capítulo, han quedado excluidos los sectores de servicios financieros, los derechos de tráfico aéreo, las compras de gobierno y los subsidios.

Se otorga protección y acceso a la prestación de servicios transfronterizos a través de las disciplinas de trato nacional, nación más favorecida y la obligación de no imponer requisitos de presencia local (representantes en el territorio de la otra parte como condición para la prestación del servicio transfronterizo).

Se ha incluido una sección específica para la implementación de licencias temporales para el ejercicio profesional en el caso de los ingenieros de ambos países, lo que se espera tenga un impacto positivo en el flujo bilateral de profesionales.

Al igual que el Capítulo de Inversión, el Capítulo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios reconoce ciertas excepciones en los Anexos I y II. El Anexo I agrupa todas las medidas existentes que estén en disconformidad con las obligaciones del Capítulo (Trato

Nacional, Nación Más Favorecida y Presencia Local). Mientras el Anexo II señala aquellos sectores respecto de los cuales las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener medidas que, en el futuro, puedan ser inconsistentes con las obligaciones generales del Capítulo.

Finalmente, en materia de comercio electrónico, se logró el tratamiento no discriminatorio de los productos digitales en relación a sus pares físicos estableciéndose un marco jurídico general similar al negociado en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

10. Contratación pública.

Este Capítulo otorgará a las empresas chilenas acceso al mercado de las contrataciones públicas colombianas en condiciones de igualdad con los bienes, servicios y proveedores Colombianos y mejorará significativamente las disciplinas de contratación pública, sin que ello reste flexibilidad o dinamismo a los procedimientos internos vigentes.

El monto total de las contrataciones públicas de las entidades colombianas cubiertas por el Capítulo, en el año 2004, se estima en aproximadamente nueve mil millones de dólares corrientes. Como contrapartida, las adquisiciones cubiertas por el Capítulo en nuestro país, durante el año 2005, se estiman en alrededor de cinco mil millones de dólares.

En consecuencia, el tratado abre a los proveedores chilenos de bienes y servicios un mercado nuevo y sustantivo. En la actualidad, la participación de Chile en dicho mercado es inexistente. A diferencia de lo que sucede en Chile,- donde no existen limitaciones a proveedores extranjeros para contratar con el sector público-, en Colombia, por mandato legal, las entidades públicas discriminan a favor de los proveedores domésticos por la vía de asignar un mayor puntaje en las licitaciones a bienes de origen Colombiano, ventaja que, como consecuencia del Tratado, se hará extensiva a nuestros proveedores.

La cobertura acordada en el Capítulo es amplia. Chile no sólo tendrá acceso a la to-

talidad de entidades en el ámbito central, sino que, además, accederá a las adquisiciones de todas las entidades a nivel sub central (Departamentos y Municipios).

El Capítulo consagra, entre otras cosas, los principios de trato nacional, no discriminación y transparencia de los procesos de contratación; se establece la licitación pública como regla general de contratación; y se reafirma el derecho a recurrir ante una autoridad jurisdiccional independiente frente a cualquier violación de los principios señalados.

Por último, este Capítulo constituye una valiosa herramienta de apoyo en la política de perfeccionamiento de los procesos de contratación pública impulsada por nuestro Gobierno, al ser coincidente con los objetivos planteados a nivel interno.

11. Solución de controversias.

El sistema de solución de disputas del Acuerdo reglamenta la forma de solucionar divergencias entre los Estados Partes. El Acuerdo consagra una opción única y definitiva de foro, otorgando a la Parte reclamante el derecho de recurrir, a su elección, al procedimiento establecido bajo la organización Mundial del Comercio o al previsto en este Acuerdo. Si la Parte opta por este último, el procedimiento es el que se resume a continuación.

En primer lugar, se establece un sistema de consultas directas entre las Partes. Si éste no prosperase, cualquiera de las Partes puede recurrir a la Comisión Administradora, con el objeto de que formule recomendaciones que puedan resolver la controversia.

Si la Comisión Administradora no logra que las Partes lleguen a un acuerdo dentro de cierto plazo, las Partes se deberán reunir para establecer un tribunal arbitral de tres miembros.

El tribunal arbitral, dentro de ciertos plazos y recibida la información que estime pertinente, debe emitir un informe preliminar que contenga una conclusión de hecho, una determinación sobre si existe incompatibilidad entre el Convenio y la medida de la Parte y,

eventualmente, una recomendación para solucionar la controversia. Cumplido cierto plazo para observaciones de las Partes, el grupo arbitral tendrá que emitir un informe final que debe ser comunicado a las Partes y luego publicado, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

El informe final del tribunal arbitral es obligatorio para las Partes. Siempre que sea posible, la solución deberá consistir en la derogación de la medida disconforme. En caso en que la Parte demandada no acate dicho informe, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, en lo posible dentro del sector afectado por la medida.

12. Transparencia.

Además de las disposiciones específicas sobre transparencia previstas en otros Capítulos, en éste se contemplan reglas generales aplicables supletoriamente a todas las materias cubiertas por el Acuerdo.

En este sentido, en primer lugar, cada país se compromete a publicar, en la medida de lo posible, sus normas legales y resoluciones administrativas de aplicación general, notificar al otro país cualquier medida que pueda afectar sustancialmente sus intereses o el funcionamiento del Acuerdo, y responder las preguntas del otro país relativas a cualquier medida vigente o en proyecto.

Tal como se ha establecido en otros Acuerdos suscritos por Chile, cada país debe, en la medida de lo posible, permitir a las personas interesadas comentar sobre las medidas que el Estado pretenda adoptar.

Asimismo, en lo que se refiere a los procedimientos administrativos, cada Parte debe permitir que las personas afectadas reciban aviso del inicio del procedimiento y, cuando sea factible, puedan presentar argumentaciones a sus pretensiones.

13. Administración del Acuerdo.

Las reglas que se establecen para la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo son equiparables a las de los Tratados de Libre

Comercio de última generación que ha suscrito Chile.

De este modo, se le atribuyeron a la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo distintas funciones que tiene por objeto “velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo”.

La Comisión estará compuesta por representantes de las Partes lo que se reunirán, al menos, una vez por año.

14. Excepciones.

Con el objeto de adecuar este Acuerdo a aquellos suscritos con otros socios comerciales, se establecieron excepciones generales que aplican a todos los capítulos del Acuerdo. Éstas son: Excepciones generales relacionadas con el artículo XX del GATT y XIV del GATS, excepciones en materia de seguridad esencial y orden público, medidas tributarias y medidas relacionas con dificultades relativas a la balanza de pagos.

15. Aspectos laborales.

Las partes en este capítulo reafirman sus obligaciones en materia laboral como miembros plenos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Además, se destaca el compromiso de ambos Estados en orden a cooperar bilateralmente para fortalecer las acciones en materia laboral. Especialmente se conviene en el desarrollo de actividades, principalmente aunque no excluyentemente, en el ámbito de los derechos laborales fundamentales y su aplicación efectiva; trabajo decente; relaciones laborales; condiciones de trabajo; asuntos relativos a la pequeña y mediana empresa; trabajadores migrantes; diálogo social, etc.

16. Aspectos ambientales.

En este Capítulo se explicita que su incorporación al Acuerdo apunta a contribuir a los esfuerzos de las Partes para asegurar que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente y colaboren en la promoción de las mejores formas de utilización sostenible de los recursos naturales y de la protec-

ción de los ecosistemas, de acuerdo con el objetivo del desarrollo sostenible.

La Partes, asimismo, acuerdan impulsar actividades de cooperación en áreas de interés mutuo tales como desarrollo forestal y recursos naturales; manejo de recursos hidrobiológicos; desertificación; biodiversidad; control y monitoreo de la contaminación ambiental; manejo de cuencas, etc.

17. Cooperación.

Por otra parte, las Partes acuerdan ampliar y profundizar el Convenio Básico de Cooperación entre ambos países, especialmente en los ámbitos económico, innovación, investigación y desarrollo, y en le área energética.

18. Disposiciones Generales.

En este capítulo figuran varias disposiciones de alcance transversal tales como divulgación de información, relación con otros Acuerdos Internacionales, políticas Anticorrupción y actividades sustentadas en capitales o activos de origen ilícito.

Respecto de las políticas Anticorrupción, por ejemplo, las Partes se comprometen a prevenir y combatir la corrupción, incluido el soborno, en el comercio y la inversión internacional. Asimismo, acuerdan promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional para combatir ese flagelo. Además, las Partes acuerdan combatir las actividades sustentadas en capitales o activos de origen ilícito, evitando otorgar protección a inversiones extranjeras relacionadas con tales actividades.

19. Disposiciones finales.

En este capítulo se incorporaron normas sobre enmiendas, adhesiones, aplicación provisional, convergencia y negociaciones futuras. En este último artículo, se acordó que habrá negociaciones futuras en materia de turismo, servicios financieros y telecomunicaciones.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Colombia, el cual constituye un Protocolo Adicional al ACE Nº 24, adoptado en Santiago el 27 de noviembre de 2006.”.

Dios guarde a V.E.,

BELISARIO VELASCO BARAONA
Vicepresidente de la República

ALBERTO VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

OSVALDO ANDRADE LARA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

ALVARO ROJAS MARÍN
Ministro de Agricultura